

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3896.

Artículo de oficio.

Núm.º 498.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—No habiéndola cumplido algunos de los Sres. Alcaldes con la remisión á este Gobierno de las dos copias de los extractos del padron de la prestación personal á tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento de 8 de abril de 1848, lo verificarán los omisos á la mayor brevedad para los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del propio artículo. Palma 21 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 499.

Instrucción pública.—El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Publicada la ley de Instrucción pública con fecha 9 de setiembre próximo pasado y estableciéndose en la misma variaciones esenciales con respecto á los establecimientos de primera y segunda enseñanza que ha de ser costado de los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al formarse los presupuestos para 1858 se tengan presentes las prescripciones de la citada ley relativas á esta parte de la enseñanza, y que en las provincias donde se hayan remitido ya al Gobierno los citados presupuestos se formen otros adicionales con la posible brevedad, á fin de que puedan aprobarse oportunamente y no sufra retaso el abono de las obligaciones que desde 1.º de enero han de correr á cargo de las mismas. De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que para su cumplimiento respecto de la primera enseñanza, incluyan en los presupuestos municipales, ó en uno adicional, caso de hallarse ya formado el ordinario, el mayor gasto que con arreglo á los artículos 401, 494 y 494 de la citada nueva ley, corresponda hacerse en cada distrito. Palma 16 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 500.

Administración.—En circular de este Gobierno de provincia de 7 de abril de este año inserta en el Boletín oficial número 3806 se recordó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma la obligación de remitir las cuentas de su administración y las del depositario de los fondos municipales de sus respectivos distritos, correspondientes al año próximo pasado de 1856, y sin embargo de haber transcurrido con notable exceso el plazo dentro del cual debían cumplir este servicio, todavía hay algunos que no han efectuado dicha remisión, faltando á lo prevenido en las instrucciones vigentes y á las órdenes superiores. En su consecuencia he acordado prevenirles que lo verifiquen antes del 15 del actual, en el concepto de que si aspira dicho plazo sin haberlo hecho, les exigiré la multa de 300 reales, sin perjuicio de adoptar las mas eficaces medidas para obligarles á llenar este importante servicio. Palma 3 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se recomiende el mérito de

la obra publicada por don Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar, con el título de *Diccionario de Aranceles judiciales, derechos de hipotecas y uso del papel sellado, complemento del teórico-práctico de Enjuiciamiento civil*; en consideración á las ventajas que debe producir á todos los que intervienen en la administración de justicia y en el otorgamiento de instrumentos públicos.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la audiencia de...

El Director general de los Archivos dependientes de este Ministerio ha dirigido al mismo, en 28 de setiembre último, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo tenido noticias de que en la villa de Concentaina habia un archivo notable establecido pocos años há, creí conveniente visitarle en el mes de julio último. Quedé muy complacido al observar su buen orden y arreglo, segun aparece de la copia de la comunicación que con fecha 2 de agosto me dirigió el Escribano del número y juzgado de dicha villa, don Vito Chisvert, secretario que fué de la Junta de Archivos del partido hasta su supresion á virtud del Real decreto de 10 de julio de 1851. Entre los diversos puntos que esa comunicación comprende hay algunos que merecen fijar la superior atención de V. E.

Instalada la Junta en 1.º de octubre de 1848 con arreglo á las disposiciones entonces vigentes, y habiéndose dividido en secciones para la mayor actividad y regularidad en los trabajos, se obtuvieron durante los tres años que funcionó resultados muy ventajosos, debidos en su mayor parte al celo é inteligencia del que, como Juez del partido en aquella época, don Angel Vilaplana, era su Presidente, del Vicepresidente don Francisco de Paula Puig,

Promotor fiscal, que lo es tambien en la actualidad; y especial y señaladamente del ex-Secretario, el expresado don Vito Chisvert. Puestos á cargo de este muchos protocolos y expedientes judiciales que fueron recogidos de poder de particulares y manos inexpertas, y extraídos en su mayor parte de sótanos y otros parajes húmedos é inhabitables, procedió á su encuadernación y arreglo, formándose con los protocolos 489 libros en pergamino y dos de índice general; y con los expedientes ordenados por años se computaron varios legajos. Para ello, así como para llevar á efecto otras disposiciones de la Junta, hubo que hacer gastos de alguna consideración. No habiéndose suministrado á las de Archivos recursos pecuniarios, sobre lo cual elevé á su tiempo á ese Ministerio muy eficaces y repetidas reclamaciones, fueron suplidos en la de Concentaina por el expresado Chisvert.

De esta manera llegó á conseguirse establecer en esta villa un archivo, en el que son dignos de notarse; habiendo tenido el gusto de observarlo por mi mismo, el buen aspecto que á primera vista presenta, y lo que es mas importante, la regularidad y exactitud con que, mediante su orden y arreglo, puede atenderse á su servicio, reportándose de ello muchas ventajas, y señaladamente las consiguientes á haberse reunido en un punto multitud de protocolos y expedientes judiciales antes dispersos, mal conservados y en poder de personas particulares; en cuyo lastimoso estado se encuentran en muchos puntos de España.

El establecimiento de este archivo debe contarse como uno de los ventajosos resultados obtenidos desde que se proyectó en el año de 1847 la beneficiosa idea del arreglo de todos los expedientes del Ministerio del digno cargo de V. E., impulsada despues de haberse creado en 1.º de diciembre de 1848 la Direccion general, para la que S. M. se dignó nombrarme con

la misma fecha. Pendientes trabajos muy importantes al publicarse el citado Real decreto de 10 de junio de 1851, quedaron paralizados á consecuencia del mismo, malográndose así las esperanzas de tan deseado y necesario arreglo.

Al participar á V. E. la satisfactoria noticia de la creacion de este archivo, tengo á la vez el gusto de poner en su conocimiento los servicios prestados por los expresados Juez de primera instancia que fué de Conventina don Angel Villaplana, Promotor don Francisco de Paula Puig y Escribano de número del mismo Juzgado don Vito Chisvert, y señaladamente los de este último como muy especiales y distinguidos, á fin de que puedan servirles de mérito en sus carreras, y determine V. E. lo que estime mas acertado.»

Enterada la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar se diga al expresado Director general que S. M. ha visto con satisfaccion el celo desplegado por los referidos funcionarios; que se ponga nota en sus respectivos expedientes para que les sirva de mérito en su carrera, y que se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la multa impuesta en el depósito general de Cádiz por diferencias en una partida de azúcar, destinada á aquel establecimiento por los Sres. Abarzuza hermanos, de aquel comercio; y teniendo presente que la Administracion de la Aduana obligó á estos interesados á presentar tantas declaraciones como pólizas les consignaron del expresado artículo; que comparado el resultado del despacho con el total consignado de Cienfuegos (procedencia del indicado azúcar), lejos de haber exceso, hay una merma que no llega al 8 por 100; y por último, que solo en una declaración de las cuatro presentadas hay diferencia de mas penable, á que no hubiera habido motivo si toda la partida de azúcar se hubiera incluido en una sola declaración; S. M. ha tenido á bien mandar que se releve de toda pena á los Sres. Abarzuza hermanos, de Cádiz, por la diferencia de azúcar de que va hecho mérito; resolviendo al mismo tiempo, para lo sucesivo, que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una sola declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño; ejecutándose lo mismo respecto al comercio extranjero y de América cuando las mercaderías se destinen para el consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(*Gaceta del 46 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Real orden de 10 de agosto último, que prohibe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, deroga la de 31 de diciembre de 1855 destinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un recargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos, sin hijos y no excediesen de 30 años de edad; enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposicion no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo mas mínimo los que en virtud de la Real orden de 8 de julio de 1845 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor:...

(*Gaceta del 17 de octubre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la comision de faros con motivo de la pregunta hecha por el Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, acerca de la conveniencia de que la luz de sexto orden situada en la isla de los Ahorcados en Ibiza, fuera reemplazada con otra de cuarto, utilizándose el aparato de la primera en el islote de Botafoe, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido aprobar dicha variacion, mandando que por esa Direccion general se den las órdenes oportunas para que se proceda desde luego á formar el proyecto de torre para el faro que ha de situarse en el islote de Botafoe, en el que se ha de colocar el aparato de sexto orden que hoy existe en el de la isla de los Ahorcados, así como la reforma de la torre de esta para situar en ella un aparato de cuarto orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 18 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á

D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Mula pide autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa:

Resulta que en 3 de octubre de 1855 D. Pedro Antonio Saavedra presentó á la Diputacion provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaria de provincia para la explanacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de caminos vecinales del distrito, D. Agustin Aguilar, cuya inversion aparece suscrita por este funcionario é importa 7,456 rs., y acompañando una carta de pago que acreditaba la devolucion de 6,544 rs., resto de los 14,000 entregados para la explanacion del camino.

La Diputacion, en 29 de octubre del mismo año, devolvió las cuentas al Ayuntamiento porque le parecian muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo tambien el número de astiles y capazos que se suponian gastados, á fin de que la corporacion municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma del Director D. Agustin J. de Aguilar, presentándose este, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejándola con otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que habia intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creia el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecieran haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierto que se hubiesen llevado al camino mas que seis picazas por cuenta del Alcalde, pues las demas herramientas las llevaban los trabajadores; que tampoco se les daban capazos; que no era cierto se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecian, pues los trabajadores iban por tanda vecinal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales Don Agustin Aguilar y de Lorenzo Puerta, maestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambas suplantadas.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construccion de herramientas de que el Alcalde se databa en sus cuentas; falsa la partida de capazos, pues consta que los trabajadores los llevaban; falsa la cuenta que aparece rendida en nombre de Don Agustin Aguilar, y desmentido por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los días que se supone.

En su vista, por el Gobernador: á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Practicáronse algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados; se mandó proceder contra D. Agustin Aguilar, y se pidió autorizacion para

proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Visto el capítulo 14, libro 3.º, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que existen en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputacion provincial de Murcia por Don Pedro Antonio Saavedra se cometieron delitos de suplantacion de firmas y malversacion de caudales, datos que no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al Juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella;

Opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(*Gaceta del 19 de octubre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Fuente, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del de Córdoba á Sevilla, en Palma, termine en Écija; advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como ésta, no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del de Madrid á Paragoza, entre Riela y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella, termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de junio de 1855, y

de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 19 de marzo último consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los artículos 8 y 9, título I del tratado segundo, y en los 19 y 20, título VI del tratado tercero, así como lo prevenido en Real orden de 31 de diciembre de 1843, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente:

1.º El saludo y la consideracion inherente es recíprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos é institutos del ejército y las demas situaciones activas y pasivas.

2.º La expresada obligacion incumbe al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludo queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.º Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la carta de V. E., número 2,721, de 11

de agosto último, manifestando que el Teniente D. Santiago Blanco Jimenez, destinado al regimiento de infantería de Cataluña, número 9, de ese ejército, y á quien por Real orden de 10 de noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcase para su destino no se ha presentado aun en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1856; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 55.—Circulares.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esta plaza de Badajoz el día 4 de junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra D. Alejandro Garcia y Tur, segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de setiembre de 1854 de la plaza de Alburquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José Garcia á que sea privado de su empleo y despedido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por estar arreglada al mérito que arrojan los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sufriendo el arresto, que quebantó, en virtud de otra sentencia pronunciada tambien en Consejo de guerra de Oficiales generales el 16 de enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfaldo de caudales se siguió contra el Teniente del batallon cazadores de las Navas D. Cayetano Gonzalez, y en que se comprendió al referido Comandante Garcia, se condenó á éste á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no queden ilusorios, porque al ejecutoriarse el que ahora se aprueba queda Garcia Tur privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, ha resuelto S. M., de conformidad igualmente con el dictamen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro

Garcia Tur continúe arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que extinga el tiempo que tardaria en verificarlo con el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponersele aquella pena.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de diciembre de 1855, consultando si podrian aplicarse los efectos de la Real orden de 18 de mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados fijado como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra respecto á las deudas contraidas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro Garcia y Tur, preso en esa plaza de Badajoz y que solo percibia la tercera parte del sueldo, le reintegrara 1,617 reales que habia recibido de mas en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiendo dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante Garcia, ha resuelto la Reina (q. D. g.), conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados ademas de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 29 de setiembre próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 25 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

S. M. el Emperador de los franceses se ha dignado agraciarse con la me-

dalla de honor de segunda clase, de oro, á D. Honorato Sureda, Capitan del falucho guarda-costas *Delfin*, de la matrícula de Mallorca, y á D. Ramon Doggio, Capitan del *Lebrel*, de la matrícula de Cartagena, en recompensa de los servicios que prestaron á la tripulacion del buque mercante francés *Albinus et Marie*, que naufragó en la costa de Tánger. Tambien ha condecorado con la medalla de honor de primera clase, de plata, á D. Santos Maria Pego, guarda del faro de Cádiz, con motivo de los auxilios que prestó al buque mercante francés *Clemence*; y por iguales servicios dispensados á la tripulacion del *Lévrier*, ha concedido la misma medalla á D. Antonio Sanchez Lopez, cabo del resguardo de Harro; D. Lorenzo Borrás Morla, D. Vicente Lopez Lacable y D. Dámaso Salgado Lomas, empleados en el ramo de Aduanas.

S. M. el Emperador de Austria se ha dignado nombrar Caballero de la Orden de Francisco José á D. José Borrás, Teniente alcalde de la Villa de Oliva, y á D. Juan de Dios Ayala, Teniente de carabineros del Resguardo, en premio del socorro que prestaron á la goleta austriaca *Hebe*, que naufragó en la costa de Oliva.

(Gaceta del 24 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el consjo provincial acordó sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula mas general y sin la limitacion expresada.

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que

esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente, determina.

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oído el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrez Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reúnen las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 14 de octubre de 1857.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Atenas manifiesta á esta primera secretaría de Estado, que en virtud de un Real decreto, fecha 21 de setiembre próximo posado, quedaba permitida libre de derechos de Aduanas en aquel reino la exportacion de cereales.

Esta disposicion ha sido motivada por la abundancia de la cosecha del presente año en Grecia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regio Exequator á D. Augusto Kobbe, nombrado Cónsul de Hamburgo en Matanzas.

(Gaceta del 25 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid á D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Estadística.—Circular.

Habiendo trascurrido mas de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la poblacion, no puede retardarse por mas tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instruccion de 14 de marzo último se previene que las Juntas municipales, á los 20 dias de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan á las Juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las Juntas de partido, cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificadas, los resúmenes de partido ó sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último, ha correspondido á las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares mas eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjesen la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicacion de estos en los *Baletines oficiales* por la circular de 13 de Junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicacion, ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma mas acabada de nomenclatores; en cuya virtud es de suponer que, segun el art. 70 de la Instruccion, estén terminadas las oportunas rectificaciones y acaso formados los resúmenes generales de la poblacion en el estado número 6, conforme al artículo 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripcion general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya mas el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75 la Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado por la Comision de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo mas breve posible dé cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado art. 75, apresurándose á dirigir á dicha Comision general un ejemplar del resumen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo

al Ministerio de la Gobernacion los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte á la comision de haberlo así verificado, así como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclator de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad despues de la operacion del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interes.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1857.—Armero.—Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Gobernacion á don Francisco Armero y Peñaranda capitán general de la Armada, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

(Gaceta del 27 de octubre.)

Núm.º 501.

Don Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Por el presente segundo edicto: se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Alomar Pro. esclaustrado, natural y domiciliado en la villa de Sineu, y que dejó á su fin y muerte ocurrida por el asesinato cometido contra su persona por los de la tripulacion del bergantin ingles Keinder yendo embarcado desde la ciudad de Valparaiso en América para la de Montevideo en el año 1854, sin que conste hubiese otorgado disposicion alguna; á fin de que en el término de veinte dias contados desde el siguiente á su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo por conducto de procurador de este juzgado con poder bastante en el juicio de abintestato prevenido á instancia de Juana Maria, y Antonia Ana Alomar hermanas del finado Juana Maria Ramis, Gabriel y Rafael Alomar herederos de Francisco Alomar tambien hermano del difunto, y Antonia, Juana Maria, Bernardo, Margarita y Gabriel Gacias sobrinos del mismo finado, sin que se hayan presentado otros interesados; advirtiéndoles que pasado dicho término y sin mas citaciones seguirá el juicio segun su estado parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 30 de mayo de 1857.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandato.—Arnaldo Socias.

Núm.º 502.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero próximos, las lecciones correspondientes á los seis años de segunda enseñanza en que queda esta distribuida segun la ley vigente, sancionada por S. M. en 9 de setiembre último y real decreto de 23 del mismo mes, se darán en la forma y horas que á continuacion se espresan:

Primer año.

Latin y castellano.—Dos lecciones diarias: primera de 9 á 10 1/2 de la mañana.—Segunda de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Ejercicios de primera enseñanza.—Leccion diaria de 11 á 12 1/2 de la mañana.

Segundo año.

Las mismas lecciones y á las mismas horas que el primero.

Tercer año.

Latin y griego.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Geografía é historia.—Leccion diaria de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Historia sagrada, catecismo y moral cristiana.—Martes, juéves y sábados de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Cuarto año.

Aritmética y álgebra.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Geografía é historia.—Leccion diaria de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Latin y griego.—Leccion diaria de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Quinto año.

Retórica y poética.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Lengua francesa.—Lunes, miércoles y viernes de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Geometría y trigonometria plana y topografía.—Leccion diaria de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Sesto año.

Latin y griego.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Historia natural.—Leccion diaria de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Psicología y lógica.—Lunes, miércoles y viernes de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Lengua francesa.—Martes, juéves y sábados de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Lengua inglesa.—Lunes, miércoles y viernes de 12 á 1 1/2.

ESCUELA DE NÁUTICA.

Primer año.

Aritmética y álgebra.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Geografía fisica y política.—Leccion diaria de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Dibujo lineal.—Lunes, miércoles y viernes de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Segundo año.

Geometría y trigonometria.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Cosmografía, y complemento de geografía.—Lunes, miércoles y juéves de 10 1/2 á 12 de la mañana.

Dibujo geográfico.—Juéves de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Tercer año.

Fisica.—Leccion diaria de 8 1/2 á 10 de la mañana.

Pilotage y maniobra.—Leccion diaria de 11 3/4 á 1 1/4 del dia.

Dibujo hidrográfico.—Martes y sábados de 2 1/2 á 4 de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de octubre de 1857.—P. D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.